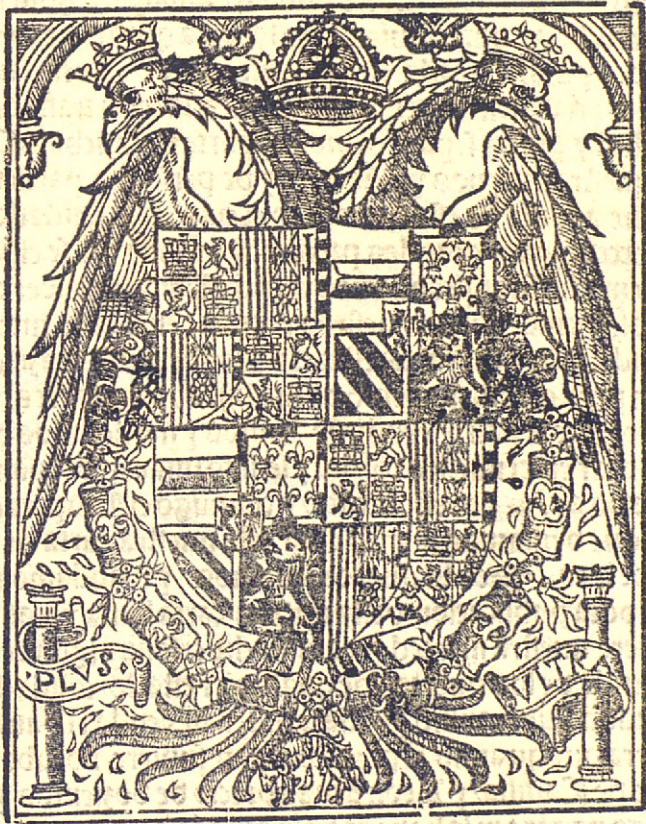


INITIVM + SAPIENTIE TIMOR DOMINI

Regmatica del pan.



Con privilegio Imperial.





Don Carlos por la diuina cle

mécia Emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre/ y el mismo do Carlos: por la gracia de dios Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galécia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las Yslas de Canaria/ de las Indias/ Yslas/ y tierra firme del mar Oceano/ Lódes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina/ Duques de Athenas/ y de Neopatria/ Condes de Ruyssellon/ y de Cerdañia/ Arqueues de Quistan/ y de Sociano/ Archiduques de Austria/ Duques de Borgoña/ y de Brauante/ Condes de Flandes/ y de Tirol. zc. A los del nuestro consejo/ oydores de las nuestras audiencias/ Alcaldes de nuestra Casa y Corte/ y Chancillerias: y a todos los Concejos/ Corregidores/ Asistente/ gouernadores/ alcaldes: y otros juezes/ z justicias qualesquier/ y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares/ z jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades que por parte de muchas Ciudades/ Villas/ y lugares destos nuestros reynos y señorios/ y de personas particulares nos ha sido hecha relacion que a causa de estar recogido el pan en arrendadores/ y otras personas lo venden en excessiuos/ y grandes precios: y de cada dia se espera subir a mas sino se pone en ello remedio supplicando nos mandassemos proueer en ello/ como cosa q tanto importa al bien vniuersal de nuestros reynos: especialmente de los pobres que no tienen posibilidad para sufrir carestia tan grande/ ni sus haciendas bastarian a vn que las vendiessen para el sostenimiento de sus hijos/ y mugeres/ y casas: si no se pudiesse tassa: de manera que el pan se vendiessa a justos y moderados precios: lo qual mandamos ver y platicar en el nuestro cõsejo/ y se informaron del pan que en estos nuestros reynos y señorios ay. y por ellos visto/ y conmigo el Emperador y Rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual ordenamos/ y mandamos que passados treynta dias despues de la publicacion desta nuestra carta hasta vn año primero siguiente: y mas quãto fuere nuestra merced y voluntad: persona alguna en el reyno de Castilla/ y de Leon allende de los puertos de qualquier estado/ calidad/ o condicion/ o preeminencia/ o dignidad que sean: no pueda vender/ ni venda el pan sino a razonables precios: de manera que quando el precio del pan subiere/ no suba la hanega del trigo en el dicho reyno de Castilla/ y Leon a mas precio de dozientos y quarenta marauedis fia do/ ni a luego pagar: ni la hanega de la ceuada a mas precio de ciento y veynte marauedis: ni la hanega del centeno a mas precio de a ciento y sesenta marauedis. Ni en el reyno de Toledo no suba/ ni se pueda vender la hanega del trigo mas de a precio de ciento y setenta marauedis: y la de la ceuada a ochêta y cinco marauedis/ y del centeno a ciento y catorze marauedis: y la de la harina/ ansi en el reyno de Castilla/ como en el reyno de Leon/ y de Toledo veynte marauedis mas del precio que mandamos que se pueda vender la hanega del trigo: y el pan cozido a respecto de como el trigo valiere dando alguna razonable ganancia al que lo hiziere para vender. So pena que el que vendiere el dicho pan/ o qualquier suerte del por mayores precios de los suso dichos/ o pidiere mas por ello/ por el mismo fecho aya perdido/ y pierda el dicho pan que assi vendiere/ o por que pidiere mas. y de mas caya z incurra en pena de quinientos marauedis por cada hanega que vendiere: la qual dicha pena se repar

ta en la forma siguiente: la tercia parte para el acusado: o denunciado: y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para nuestra Camara/ y fisco. Pero q̄ de los dichos precios abaxo cada vno pueda pedir/ y vender como quisiere/ y por bien tuuiere. Y que esta tassa no se entienda al nuestro reyno/ de Salizia: ni a las Asturias de Oviedo/ y de Santillana: y las quatro sacadas con las villas de Langas/ Lino/ y los Arguellos/ y merindades de valde Buron/ y Bauia de yuso/ y de suso: ni al nuestro Lóddado de Vizcaya/ y Encartaciones/ y prouincia de Guypuzcua/ ni a la merindad de Trasmiera/ y cinco Villas: ni a las otras villas/ y lugares/ y merindades/ y valles/ y tierras que estan cerca dellos hasta diez leguas de la mar: por que estas dichas prouincias/ y tierras se proueen de acarreo de otras partes. Y anssi mismo queremos que la dicha tassa no se entienda al pan que se truxere de acarreo de vnos lugares a otros: y que en esto se pague la costa del traer con alguna honesta ganancia. Y por euitar los fraudes que cerca de la dicha tassa se podrian hazer: prohibimos y defendemos que ninguna/ ni algunas personas de los que vendieren el dicho pan sean osados de pedir/ ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa: ni por ello resciban otras dadiuas de oro/ plata/ ni seda: ni de otra qualquier calidad que sea ellos/ ni sus mugeres: ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta/ ni pidan a persona alguna que quisiere comprar trigo que con ello compre ceuada/ ni vino/ ni otro bastimento/ ni cosa alguna: ni al que quisiere cõprar ceuada se le diga/ que tome cosa alguna con ello/ ni bagan en ello otro fraude alguno so las dichas penas. Y por que no aya falta de pan/ y los que lo tienen lo vendan. Mandamos que el Corregidor/ y Alcaldes de cada Ciudad/ Villa/ o lugar donde ouiere necesidad de pan/ agora sea para los vezinos del lugar/ agora sea para llevar por tierra fuera del para otras partes destos nuestros reynos: con dos regidores/ y otras dos personas quales fueren nombradas por el concejo de la tal Ciudad/ Villa/ o lugar bagan repartimiento por las personas de qualquier calidad/ estado/ condicion preeminencia/ o dignidad que sean/ anssi clerigos y personas ecclesiasticas/ como comendadores de qualesquier ordenes/ y caualleros/ y ciudadanos/ y dueñas/ y donzellas que estuuieren en su jurisdiccion sin exceptar persona alguna que en la tal Ciudad/ Villa/ o lugar tuuieren pan de lo que les pareciere que deuen y pueden vender: y les manden y apremien a que lo vendan segun les fuere por ellos repartido. Y que las personas a quien se repartiere sean obligados a lo vender luego a las personas que lo quisieren comprar/ asi del tal lugar/ como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros reynos y señorios sin interponer dello apelacion/ ni supplicaciõ/ ni otro remedio alguno. So pena que por cada hanega que dexare de vender auiendo quien se lo quiera comprar paguen treziẽtos marauedis. Y que quien quiera que quisiere lo pueda sacar y llevar por tierra de vnos lugares a otros/ y de otros a otros/ de los dichos nuestros reynos: y no fuera dellos por mar/ ni por tierra para otras partes. Y que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos que disponen/ que no se pueda vedar la saca del pan/ ni sacar se fuera dellos. So pena que el que vedare la dicha saca/ agora sean justicias/ y regidores/ y los dueños de los dichos lugares: cayga cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Y el q̄ lo sacare fuera destos nuestros reynos por mar/ o por tierra: que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos: en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos: y que vos las dichas nuestras justicias en vuestros lugares/ y jurisdicciones si seyendo requeridos para hazer vender el dicho pan no lo quisierdes hazer/ o escusa/ o dilaciõ en ello pusierdes/ o despues de repartido no executardes el dicho repartimiento/ o escusardes alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender q̄ pagueys cada vno de vos veynte mil marauedis para la nuestra Camara. Y mas que os mãdaremos priuar de los officios/ o proueremos dellos a quien nuestra mer

ced y voluntad fuere. Con apercebimiento que vos hazemos que haremos hazer pesquisa de como guardays/ y cumplis/ y executays/ y hazeys guardar/ y cúplir lo contenido en esta nuestra carta. Y si vos hallaren culpantes mandaremos executar las dichas penas en vuestros bienes. Y por que mejor se pueda saber el pá que cada vno tiene en este año/ y hazer se el dicho repartimiento segun/ y como por nos esta mandado. Por la presente mandamos a todas las sobre dichas personas que dentro de los treynta dias de la dicha publicacion desta nuestra carta ayen de manifestar/ y manifesten cada vna de las dichas personas el pan que tuuieren ante las justicias de la Ciudad/ Villa/ o lugar donde biuieren por ante el escriuano de concejo della. El las quales dichas nuestras justicias/ y al escriuano de concejo mandamos que lo bagã luego registrar/ y registren. Y que por el registrar del dicho pan vos las dichas justicias/ ni el escriuano de concejo no lleueys derechos algunos para que quando alguna necesidad ouiere de pan para los dichos pueblos/ y personas pobres se pueda mejor hazer el repartimiento sobre dicho: so pena que qualquiera que tuuiere el dicho pan/ y no lo manifestare ante vos las dichas justicias/ y el escriuano de concejo como dicho es: que por el mismo hecho pierda todo el pan que no ouiere manifestado: y se reparta en tres partes: la vna para la persona que lo acusare/ y demandare: y la otra para el juez que lo sentenciare/ y executare: y la otra tercia parte para la nuestra Camara y fisco. Y por que lo suso dicho sea publico y notorio a todos: y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças/ y mercados: y otros lugares acostubrados de estas dichas Ciudades/ Villas/ y lugares por pregonero: y ante escriuano publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Octubre. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mil y quinientos y treynta y nueue años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la hize escreuir por su mandado.

F. Episcopus Legion. Licēciatus Aguirre. Doctor Bueuara. Doctor Corral. Licenciatus Biron. Licēciatus Liguicamo. Doctor Escudero. Licēciatus de Alaua. Licenciatus mercado de Peñalosa. Licenciatus Aldrete. Licenciatus Brizeño.

Registrada/ Martin Ortiz.

Martin Ortiz por Chanciller.

En la villa de Madrid a onze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años ante las puertas de Palacio donde posa el Emperador/ y Rey nuestro señor: y estando presentes el licenciado Ronquillo/ y el doctor Castillo de Villafancte Alcaldes de la Casa/ y Corte de sus Magestades se pregonó lo contenido en esta carta de sus Magestades con trompetas/ y por pregonero: y assi mismo se pregonó en otras partes acostubradas. Testigos Juá Lopez ferrano/ y Torres Alguaziles de la casa/ y Corte de sus Magestades: y otras muchas psonas. Castillo.

Y Francisco de Castillo escriuano de Camara de sus Magestades de los que residen en su muy alto Consejo doy fe/ que en la Villa de Madrid a onze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y nueue años: los Señores Presidēte/ y los del Consejo de sus Magestades declararō y mādaron q los treynta dias contenidos en esta pregmatica suso encoorporada corran y se cuenten dende onze del dicho mes y año suso dichos/ q fue quando se publico en esta Corte. Francisco de Castillo.